



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN Nº 10644 - 2016

SULLANA

Reconocimiento de años de aportación

El trabajo que los comuneros aportan con su libre consentimiento, en beneficio de la comunidad, se considera como la unión de los esfuerzos dirigidos al logro del desarrollo integral de la misma. Por tanto, no genera necesariamente retribución salarial y **no es objeto de un contrato de trabajo.**

Lima, cinco de junio de dos mil dieciocho

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-**

VISTA: La causa número diez mil seiscientos cuarenta y cuatro guión dos mil dieciséis Sullana, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia.

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Jorge Porras Maldonado**, mediante escrito de fecha 27 de enero de 2016, obrante de fojas 360 a fojas 369, en contra de la sentencia de vista de fecha 29 de diciembre de 2015 de fojas 283 a 293, que revoca la sentencia apelada que declara infundada la demanda y reformándola la declara improcedente, en el proceso contencioso administrativo seguido contra la **Oficina de Normalización Previsional - ONP** sobre Reconocimiento de años de aportación y otro.

CAUSALES DEL RECURSO:

Por resolución de fecha 23 de noviembre de 2016, corriente de fojas 48 a 51 del cuaderno de casación, esta Suprema Sala, declaró procedente el recurso de casación por las causales de:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 10644 - 2016

SULLANA

Reconocimiento de años de aportación

- i) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.*
- ii) Infracción normativa del artículo 42° del Decreto Ley N.° 19990.*
- iii) Infracción normativa del artículo 70° del Decreto Ley N.° 19990.*
- iv) Apartamiento inmotivado de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 4762-2007-AA/TC.*

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El actor de fojas 41 a 59, interpone demanda contencioso administrativa, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución N.° 13706-2004-GO-ONP, del 12 de noviembre de 2004, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Resolución N.° 0000047632-2004-ONP/DC/DL19990, de fecha 05 de julio de 2004, que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesta contra la resolución N.° 0000031966-2003-ONP/DC/DL19990, de fecha 10 de abril de 2003 que resuelve denegar la pensión de jubilación reducida solicitada y se ordene a la emplezada expida nueva resolución reconociéndole el total de sus aportaciones por más de 05 años, más devengados e intereses.

SEGUNDO. La **sentencia de primera instancia**, de fecha 09 de marzo de 2015, corriente de fojas 198 a 204, el Juzgado Especializado de Trabajo de Sullana declaró infundada la demanda al no haber cumplido con acreditar de manera adecuada sus relaciones laborales declaradas, al no haber acompañado medios de prueba idóneos.

TERCERO. Mediante **sentencia de vista**, la Sala Civil de Sullana, revocó la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN Nº 10644 - 2016

SULLANA

Reconocimiento de años de aportación

reformándola la declaró improcedente. La Sala sustenta su fallo señalando: **i)** Que, respecto a los períodos laborados para Fundo San Enrique de los Hnos. Campos Pallete por el período del 15 de marzo de 1953 al 15 de marzo de 1960; Sociedad Agrícola Pueblo Nuevo de Querecotillo por el período del 15 de marzo de 1962 al 28 de junio de 1971 y Guillermo Houghton Cortez por el período del 25 de abril de 1962 al 28 de abril de 1969, no se ha podido acreditar dichos períodos, al no obrar el informe de ORCINEA y porque no obra medio probatorio alguno que sustente dichos períodos, además que en la apelación no se expresa agravio alguno que cuestiona el no reconocimiento por estos períodos; **ii)** que en cuanto al período que el actor indica haber laborado para la **Comunidad Campesina de Querecotillo y Salitral** desde el 15 de abril de 1971 al 10 de octubre de 1983, estos no se consideran porque la comunidad campesina no está inscrita en el registro patronal del Ministerio de Trabajo y no tiene la calidad de empleadora como se manifestó en varias jurisprudencias; además que no se ha adjuntado otro medio probatorio con la cual se pruebe el vínculo laboral y años de aportación, ya que el certificado que acompaña sólo prueba que la supuesta empleadora es una comunidad campesina, pero no demuestra que esté afiliada al Sistema Nacional de Pensiones; más aún si no presentó boletas de pago o liquidaciones; **iii)** que la demanda declara improcedente en aplicación de la resolución aclaratoria del expediente N.º 4762-2007-AA/PC (Caso Alejandro Tara zona Valverde) en el que se señala que: “la demanda será declarada improcedente cuando el demandante no haya logrado generar en el juez la suficiente convicción probatoria para demostrar los períodos de aportaciones alegados”.

CUARTO. Mediante resolución de fecha 23 de noviembre de 2016, obrante de fojas 48 a 51 del cuadernillo, la Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación por la causal de: **i)** infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, el apartamiento inmotivado de la sentencia del Tribunal Constitucional N.º 4762-2007-AA/TC y en forma



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 10644 - 2016

SULLANA

Reconocimiento de años de aportación

excepcional a mérito del artículo 392-A del Código Procesal Civil, se incorporó la causal de infracción normativa de los artículos 70° y 42° del Decreto Ley N.° 19990.

QUINTO. Respecto a la infracción de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Que, si bien en el presente caso se ha declarado la procedencia del recurso de casación por la causal de infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, se aprecia de autos que la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para desestimar la demanda, argumentos que no pueden analizarse a través de una causal in procedendo, consideraciones por las cuales la causal de infracción normativa procesal de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú resulta **infundada**.

SEXTO. Sobre el tema de fondo, **la controversia** en sede casatoria reside en establecer si están acreditados los años de aportes alegados por el recurrente, para acceder a una pensión reducida; por lo tanto, estamos ante un problema de prueba de los hechos, el cual se presenta al establecer la premisa fáctica. Dicho problema se produce cuando existe dudas sobre si ha tenido o no lugar un determinado hecho, razón por la cual, en aplicación de la función dikelógica del recurso de casación, ha de efectuarse la evaluación fáctica referida y así declarar el derecho según corresponda.

SÉTIMO. Respecto a la infracción normativa del artículo 42 ° del Decreto Ley N° 19990, tenemos que el artículo 42° del Decreto Ley N.° 199 90, que regula la **pensión reducida**, expresa que: *“Los asegurados obligatorios así como los asegurados facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, que acrediten las edades señaladas en el artículo 38, que tengan cinco o más años de aportación pero menos de quince o trece años según se trate de hombres o*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN Nº 10644 - 2016

SULLANA

Reconocimiento de años de aportación

*mujeres, respectivamente, tendrán derecho a una pensión reducida equivalente a una treintava o una veinticincoava parte respectivamente, de la remuneración o ingreso de referencia por cada año completo de aportación.”; norma que en concordancia con el artículo 38 que precisa: “Tienen derecho a pensión de jubilación los hombres a partir de los sesenta años de edad y las mujeres a partir de los cincuenta y cinco a condición de reunir los requisitos de aportación señalados en el presente Decreto Ley.”, determinan que para acceder al pago de la pensión reducida en el caso de los hombres, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **i) respecto a la edad:** cumplir con 60 años de edad; **ii) Respecto a las aportaciones:** que tengan cinco o más años de aportaciones pero menos de 15. En el caso de autos, habiendo el actor nacido el 03 de agosto de 1930, cumplió los 60 años de edad el 03 de agosto de 1990, cumpliendo con el requisito de la edad, por lo que al analizar la infracción normativa del artículo 70 y la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional citada, determinaremos si cumple con el requisito de los aportes.*

OCTAVO. Respecto a la infracción normativa del artículo 70º del Decreto Ley N° 19990 modificado por el artículo 1º de la Ley N.º 29711, que dispone: *“Para los asegurados obligatorios, son períodos de aportaciones los meses, semanas o días que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13. Son también períodos de aportaciones las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por ley o por el empleador, así como los períodos durante los que el asegurado haya estado en goce de subsidio. Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período de labores para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectivas al SNP. De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN Nº 10644 - 2016

SULLANA

Reconocimiento de años de aportación

consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley. Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud y cualquier documento público conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil. Carece de sustento el no reconocimiento por parte de la ONP de períodos de aportaciones acreditados con los medios antedichos, argumentando que estos han perdido validez, que hay una doble condición de asegurado y empleador, o que, según la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones por Zonas, establecida por el IPSS, en esa zona aún no se empezaba a cotizar.”.

NOVENO. Sobre el apartamiento inmotivado de la sentencia del Tribunal Constitucional N.º 4762-2007-AA/TC. Con relación a los alcances interpretativos de los artículos en mención, los mismos que están relacionados con el reconocimiento de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, es de precisar, que ante circunstancias en la que la ONP deniega el reconocimiento total o parcial de los años de aportaciones, se debe tener en cuenta los criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N.º 04762-2007-PA/TC del 22 de setiembre de 2008, que tiene el carácter de precedente vinculante, en cuyo fundamento 21, respecto a la prueba de periodos de aportaciones en la jurisprudencia constitucional ha señalado que: “Al respecto, el criterio sentado por este Tribunal Constitucional ha sido el de considerar a los certificados de trabajo presentados en original, en copia legalizada o en copia simple, como medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar periodos de aportaciones que han sido considerados por la ONP como aportaciones no acreditadas. Ello debido a que, luego de una



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN Nº 10644 - 2016

SULLANA

Reconocimiento de años de aportación

interpretación conjunta de los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 el Tribunal llegó a la conclusión de que, en el caso de los asegurados obligatorios, los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones, son considerados como periodos de aportaciones efectivas, aunque el empleador no hubiese efectuado el pago de las aportaciones, debido a que está obligado a retenerlas de los trabajadores. Es más, dicha argumentación se ha visto reforzada con la cita del artículo 13º del Decreto Ley N° 19990, que dispone que la ONP se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

DÉCIMO. Esta línea jurisprudencial ha sido reiterada uniformemente por este Tribunal y es la que se reafirma luego de la modificación del artículo 70º del Decreto Ley N.º 19990, tal como se ha sustentado en los fundamentos precedentes”. Sin embargo debe destacarse que a partir de este criterio jurisprudencial, durante el desarrollo de los procesos de amparo en materia pensionaria este Tribunal ha podido detectar, entre otros casos, algunos en los cuales se han presentado documentos falsos para acreditar años de aportaciones no reconocidos por la ONP”; por lo que en mérito a ello, estableció **Reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo**, señalando en el fundamento 26 lo siguiente: “De este modo, cuando en los procesos de amparo la dilucidación de la controversia conlleve el reconocimiento de periodos de aportaciones, que no han sido considerados por la ONP, para que la demanda sea estimada los jueces y las partes deben tener en cuenta las siguientes reglas: a) El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN Nº 10644 - 2016

SULLANA

Reconocimiento de años de aportación

de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él, bajo responsabilidad. b) La ONP, cuando conteste la demanda de amparo, tiene la carga procesal de adjuntar como medio probatorio el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste. Ello con la finalidad de poder determinar con certeza si la denegación de otorgamiento o el desconocimiento de un mayor período de aportaciones han sido arbitraria o se encuentra justificada. Y es que, si se está cuestionando la presunta violación del derecho a la pensión, corresponde que la autoridad jurisdiccional tenga a la vista los mismos actuados o, cuando menos, los documentos presentados ante la autoridad administrativa, y aquellos en los que dicha autoridad funda su pronunciamiento, a fin de determinar si se produjo o no la violación alegada. c) La carga procesal de adjuntar el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste, es aplicable a los procesos de amparo en trámite cuando los jueces lo estimen necesario e indispensable para resolver la controversia planteada. d) En los procesos de amparo que se inicien con posterioridad a la publicación de esta sentencia, la ONP, cuando conteste la demanda, tiene el deber de cumplir con presentar el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste. En caso de que no cumpla con su carga procesal de adjuntar como medio probatorio el expediente administrativo, el juez aplicará el principio de prevalencia de la parte quejosa, siempre y cuando los medios probatorios presentados por el demandante resulten suficientes, pertinentes e idóneos para acreditar años de aportaciones, o aplicará supletoriamente el artículo 282.º del Código Procesal Civil.(...)"

UNDÉCIMO. De los medios probatorios ofrecidos por el actor se aprecia, que por Resolución N.º 0000031966-2003-ONP/DC/DL19990 del 10 de abril de 2003, obrante a fojas 10, se le denegó pensión de jubilación reducida al



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN Nº 10644 - 2016

SULLANA

Reconocimiento de años de aportación

accionante por no acreditar los años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones exigidos por ley. Así se indica en el sexto considerando, los períodos comprendidos desde 1962 hasta 1971, no se consideran, al no haberse acreditado fehacientemente. De acuerdo al Cuadro Resumen de Aportaciones, de fojas 11, no se acredita aportaciones.

DUODÉCIMO. En la presente demanda, el accionante señala haber mantenido vínculo laboral para la “Sociedad Agrícola Pueblo Nuevo” por el período comprendido desde el 15 de marzo de 1962 hasta el 28 de junio de 1971 y para la “Comunidad Campesina de Querecotillo y Salitral”, por el período comprendido desde el 15 de abril de 1971 hasta el 10 de octubre de 1983.

DÉCIMO TERCERO. De la apreciación de los medios de prueba tenemos: **i)** a folios 48, 49, 51, 56 y 58 del expediente administrativo presentado en CD se aprecia el informe de verificación en la que se indica que el demandante no figura en los libros de planillas de sus ex empleadores; asimismo, que no existe ningún otro documento que acredite que sus ex empleadores hayan remitido los libros donde se encuentra el solicitante; **ii)** respecto a la documentación que adjunta el actor, y que indica en su recurso de apelación, de fojas 210, tales como el certificado de inscripción administrativa, de fecha 11 de agosto de 1989, fojas 3, con la que se acredita que la Comunidad Campesina de “Querecotillo”, se encuentra reconocida con fecha 12 de mayo de 1937 e inscrita en el Registro de Comunidades Campesinas en el Tomo 1, Folios 112, Asiento 14 de fecha 12 de mayo de 1937; certificado de trabajo, de fecha 28 de noviembre de 2007, fojas 12, expedida por el Presidente de la Comunidad Campesina de Querecotillo y Salitral, en la que se indica como período laborado por el actor desde el 15 de abril de 1971 hasta el 10 de octubre de 1983; la declaración jurada de fecha 28 de noviembre de 2007, fojas 13, expedida por el Presidente de la Comunidad Campesina de Querecotillo y Salitral, en la que se indica como período laborado desde el 15 de abril de 1971 hasta el 10 de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN Nº 10644 - 2016

SULLANA

Reconocimiento de años de aportación

octubre de 1983 como obrero agrícola; partida registral N.º 11001283, fojas 14, **se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 22 de la Ley N.º 24656, Ley General de Comunidades Campesinas** que señala: *"El trabajo que los comuneros aportan con su libre consentimiento, en beneficio de la comunidad, se considera como la unión de los esfuerzos dirigidos al logro del desarrollo integral de la misma. Por tanto, no genera necesariamente retribución salarial y no es objeto de un contrato de trabajo"*; en ese sentido, es posible concluir que las labores realizadas por un comunero en tierras de la comunidad, prima facie, no se considera un contrato de trabajo que genere derechos pensionarios precisamente por no existir retribución salarial y por tanto no hay obligación de aportar al Sistema Nacional de Pensiones, ya que, el demandante no ha acreditado que su actividad haya sido en alguna unidad productiva a cargo de alguna empresa comunal, razón por la cual, el certificado de trabajo presentado carece de validez ya que en todo caso, el certificado debió expedirlo el Gerente de la supuesta empresa. Pues la Comunidad Campesina es diferente a una empresa comunal por lo que tampoco ha acreditado la existencia de dicha empresa; siendo así, no resultan suficientes para acceder a la pensión de jubilación que se pretende en el presente proceso, conforme lo ha referido el Colegiado Superior, verificándose que no ha incurrido en infracción de las normas denunciadas ni el apartamiento del precedente vinculante analizado, deviniendo en infundado el recurso de casación.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, **con lo expuesto en el dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo**; y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 397º del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Jorge Porras Maldonado**, mediante escrito de fecha 27 de enero de 2016, obrante de fojas 360 a fojas 369, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 29 de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN Nº 10644 - 2016

SULLANA

Reconocimiento de años de aportación

diciembre de 2015 de fojas 283 a 293, que revoca la sentencia apelada que declara infundada la demanda y reformándola la declara improcedente; y **ORDENARON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Jorge Porras Maldonado** contra la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, sobre Reconocimiento de años de aportación y otro; y, los devolvieron, interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Rubio Zevallos**.-

S.S.

BARRIOS ALVARADO

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

RUBIO ZEVALLOS

RODRIGUEZ CHAVEZ

DYO/gmt

EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA ELIZABETH ROXANA MAC RAE THAYS, ES COMO SIGUE:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Jorge Porras Maldonado**, mediante escrito de fecha 27 de enero de 2016, obrante de fojas 360 a fojas 369, en contra de la sentencia de vista de fecha 29 de diciembre de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 10644 - 2016

SULLANA

Reconocimiento de años de aportación

2015 de fojas 283 a 293, que revocó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda interpuesta contra la **Oficina de Normalización Previsional - ONP** y reformándola declaró improcedente la demanda sobre reconocimiento de aportes y otorgamiento de pensión reducida.

CAUSALES DEL RECURSO:

Por resolución de fecha 23 de noviembre de 2016, corriente de fojas 48 a 51 del cuaderno de casación, esta Suprema Sala, declaró procedente el recurso de casación por las causales de:

- i) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.***
- ii) Infracción normativa del artículo 42° del Decreto Ley N.° 19990.***
- iii) Infracción normativa del artículo 70° del Decreto Ley N.° 19990.***
- iv) Apartamiento inmotivado de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 4762-2007-AA/TC***

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el texto del artículo 384° del Código Procesal Civil, vigente a la fecha de la interposición del recurso.

SEGUNDO. La infracción normativa puede ser conceptualizada como la afectación de las normas jurídicas en las que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN Nº 10644 - 2016

SULLANA

Reconocimiento de años de aportación

la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos, en el mismo, las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero, además, incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

TERCERO. Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por causales sustentadas en vicios *in procedendo* como vicios *in iudicando*, corresponde efectuar, en primer término, el análisis del error procesal, toda vez que de resultar fundada la denuncia, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto de nulidad, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto de los posibles errores materiales.

CUARTO. La infracción de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se configura cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

QUINTO. El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocidos también como principios de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso e impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone. Así, la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia, como la eficacia de lo decidido en la sentencia; es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción. El derecho al debido proceso,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN Nº 10644 - 2016

SULLANA

Reconocimiento de años de aportación

en cambio, significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual tiene como finalidad principal permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida.

ANTECEDENTES:

SEXTO. De la lectura del escrito de demanda incoada de fojas 41 a 59, se advierte que el demandante plantea como pretensión que el Órgano Jurisdiccional declare la nulidad de la Resolución N.º 13706-2004-GO-ONP, del 12 de noviembre de 2004, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Resolución N.º 0000047632-2004-ONP/DC/DL19990, de fecha 05 de julio de 2004, de fojas 7, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesta contra la resolución N.º 0000031966-2003-ONP/DC/DL19990, de fecha 10 de abril de 2003 que resuelve denegar la pensión de jubilación reducida solicitada y se ordene a la emplazada expida nueva resolución reconociéndole el total de sus aportaciones por más de 05 años, más devengados e intereses.

SÉTIMO. Por sentencia de primera instancia de fecha 09 de marzo de 2015, corriente de fojas 198 a 204, el Juzgado Especializado de Trabajo de Sullana declaró infundada la demanda al no haber cumplido con acreditar de manera adecuada sus relaciones laborales declaradas, al no haber acompañado medios de prueba idóneos.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN Nº 10644 - 2016

SULLANA

Reconocimiento de años de aportación

OCTAVO. El Colegiado de la Sala Superior revocó la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda y reformándola la declaró improcedente, señalando los siguientes fundamentos de su decisión:

- i) Respecto a los períodos laborados para Fundo San Enrique de los Hnos. Campos Pallette por el período del 15 de marzo de 1953 al 15 de marzo de 1960; Sociedad Agrícola Pueblo Nuevo de Querecotillo por el período del 15 de marzo de 1962 al 28 de junio de 1971 y Guillermo Houghton Cortez por el período del 25 de abril de 1962 al 28 de abril de 1969, no se ha podido acreditar dichos períodos, al no obrar el informe de ORCINEA y porque no obra medio probatorio alguno que sustente dichos períodos, además que en la apelación no se expresa agravio alguno que cuestiona el no reconocimiento por estos períodos.
- ii) En cuanto al período que el actor indica haber laborado para la **Comunidad Campesina de Querecotillo y Salitral** desde el 15 de abril de 1971 al 10 de octubre de 1983, estos no se consideran porque la comunidad campesina no está inscrita en el registro patronal del Ministerio de Trabajo y no tiene la calidad de empleadora como se manifestó en varias jurisprudencias; además que no se ha adjuntado otro medio probatorio con la cual se pruebe el vínculo laboral y años de aportación, ya que el certificado que acompañó sólo prueba que la supuesta empleadora es una comunidad campesina, pero no demuestra que este afiliada al Sistema Nacional de Pensiones; más aún si no presentó boletas de pago o liquidaciones.
- iii) La demanda deviene en improcedente en aplicación de la resolución aclaratoria del expediente N.º 4762-2007-AA/PC (Caso Alejandro Tarazona Valverde) en el que se señala que: “la demanda será declarada improcedente cuando el demandante no haya logrado generar en el juez la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN Nº 10644 - 2016

SULLANA

Reconocimiento de años de aportación

suficiente convicción probatoria para demostrar los períodos de aportaciones alegados”.

DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA:

NOVENO. Estando a lo señalado, y en concordancia con la causal adjetiva por la cual fue admitido el recurso de casación interpuesto, corresponde a esta Sala Suprema determinar si el Colegiado Superior ha emitido pronunciamiento respetando el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como el deber de motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que, conforme se señalara en los considerandos precedentes, para su validez y eficacia, las resoluciones judiciales deben respetar ciertos estándares mínimos, los cuales serán objeto del control de logicidad¹, que es el examen que efectúa - en este caso- la Corte de Casación para conocer si el razonamiento efectuado por los Jueces Superiores es formalmente correcto y completo, desde el punto de vista lógico, esto es, verificar si existe falta de motivación o motivación defectuosa, y dentro de esta última, la motivación aparente, insuficiente y la defectuosa en sentido estricto.

DÉCIMO. De superarse dicho examen formal, esta Sala Suprema procederá al análisis de la causal material, con el objeto de determinar si bajo el alcance de dichas normas corresponde ordenar que la demandada emita una resolución reconociendo mayores años de aportes y de ser el caso, otorgando pensión de jubilación reducida a favor del demandante.

ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA:

DÉCIMO PRIMERO. En cuanto a la infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del E stado, se aprecia de autos que

¹ CALAMANDREI, Piero; *“Estudios sobre el proceso civil”*, Editorial Bibliografía, Argentina – Buenos Aires, 1961, pág. 467 y sgts.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN Nº 10644 - 2016

SULLANA

Reconocimiento de años de aportación

las instancias de mérito han empleado en forma suficiente los fundamentos que les han servido de base para desestimar la demanda, respetando el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva de las partes, cumpliendo con el deber de motivación de las resoluciones judiciales, al contener una argumentación formalmente correcta y completa desde el punto de vista lógico; fundamentos que no pueden analizarse a través de una causal *in procedendo*; consideraciones por las cuales esta deviene en infundada, pasando al análisis de la causal material.

DÉCIMO SEGUNDO. Estando a las causales materiales declaradas procedentes, es menester señalar que el artículo 42° del Decreto Ley N.° 19990, regula la pensión reducida, disponiendo que: *“Los asegurados obligatorios así como los asegurados facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, que acrediten las edades señaladas en el artículo 38, que tengan cinco o más años de aportación pero menos de quince o trece años según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, tendrán derecho a una pensión reducida equivalente a una treintava o una veinticincoava parte respectivamente, de la remuneración o ingreso de referencia por cada año completo de aportación.”*; norma que se debe concordar con el artículo 38° del mismo Decreto Ley, que precisa lo siguiente: *“Tienen derecho a pensión de jubilación los hombres a partir de los sesenta años de edad y las mujeres a partir de los cincuenta y cinco a condición de reunir los requisitos de aportación señalados en el presente Decreto Ley.”*, ello determina que para acceder al pago de la pensión reducida en el caso de los hombres, se debe cumplir con los siguientes requisitos: i) respecto a la edad: cumplir con 60 años de edad; ii) Respecto a las aportaciones: que tengan cinco o más años de aportaciones pero menos de 15. En el caso de autos, habiendo el actor nacido el 03 de agosto de 1930, cumplió los 60 años de edad el 03 de agosto de 1990, cumpliendo con el requisito de la edad, por lo que corresponde determinaremos si cumple con el requisito de los aportes.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 10644 - 2016

SULLANA

Reconocimiento de años de aportación

DÉCIMO TERCERO. El artículo 70° del Decreto Ley N.° 19990, modificado por el artículo 1° de la Ley N.° 29711, establece que para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones, son también períodos de aportación las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por ley o por el empleador, así como los períodos durante los cuales el asegurado haya estado en goce de subsidio, precisando la norma que corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de sus trabajadores, siendo suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período de labores para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones.

DÉCIMO CUARTO. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 4762-2007-PA/TC – que tiene la calidad de precedente vinculante respecto de las reglas para acreditar períodos de aportaciones– y por la cual se ha admitido el recurso de casación, ha señalado: *“luego de una interpretación conjunta de los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N.° 19990 el Tribunal llegó a la conclusión de que, en el caso de los asegurados obligatorios, los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones, son considerados como períodos de aportaciones efectivas, aunque el empleador no hubiese efectuado el pago de las aportaciones, debido a que está obligado a retenerlas de los trabajadores. Es más, dicha argumentación se ha visto reforzada con la cita del artículo 13° del Decreto Ley N.° 19990, que dispone que la Oficina de Normalización Previsional se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. Esta línea jurisprudencial ha sido reiterada uniformemente por este Tribunal y es la que se reafirma, luego de la modificación del artículo 70° del*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 10644 - 2016

SULLANA

Reconocimiento de años de aportación

Decreto Ley N.º 19990, tal como se ha sustentado en los fundamentos precedentes.”²

DÉCIMO QUINTO. De manera tal que, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N°19990, concordante con el artículo 13º del mismo texto legal, la evaluación del cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. Es así que, las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores. Criterio compartido por la Corte Suprema en las Casaciones N.º 8572-2008 Del Santa, N.º 2420-2009 La Libertad, N.º 11359-2014, entre otras y por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes N.º 03084-2007-PA/TC, 1070-2008-PA/TC, N.º 1339-2008-PA/TC, N.º 1228-2008-PA/TC, entre otros, que constituyen doctrina jurisprudencial conforme al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

DÉCIMO SEXTO. Por consiguiente, para acreditar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones, solo resulta necesario que el demandante acredite el vínculo laboral con medios probatorios idóneos, previstos en el artículo 54º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 3º del Decreto Supremo N.º 122-2002-EF y Decreto Supremo N.º 063-2007-EF (normas vigentes al momento de los hechos controvertidos), como en el caso de certificados de trabajo en original, copia legalizada o certificada; o cualquier otro medio de prueba que produzca certeza o convicción sobre el vínculo laboral.

² Cabe resaltar que si bien dicho precedente fue emitido para pretensiones que versan sobre el reconocimiento de aportes en procesos de amparo, también puede ser aplicado en procesos de cognición como el proceso contencioso administrativo que nos ocupa bajo un criterio *mutatis mutandi*.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN Nº 10644 - 2016

SULLANA

Reconocimiento de años de aportación

Precisando el Tribunal Constitucional, en la resolución aclaratoria del Expediente N.º 4762-2007-AA/TC publicada el 16 de octubre del 2008, que no es que no se pueda presentar copias simples de tales documentos, sino que la sola presentación de dichos documentos en copia simple no puede generar en el juez, la suficiente convicción sobre la fundabilidad de la pretensión, razón por la cual se le solicita al demandante que, los presente en original, copia legalizada o fedateada, para su valoración en forma conjunta. Ello quiere decir que los documentos no pueden ser presentados en copia simple cuando sean los únicos medios probatorios que pretendan acreditar periodos de aportaciones.

DÉCIMO SÉTIMO. Agrega, el Tribunal Constitucional que, teniendo presente una de las justificaciones para establecer el precedente sobre las reglas de acreditación ha sido la presentación de documentos falsos para acreditar años de aportaciones, por lo que en aquellos casos en los que el demandante presenta tan solo un certificado de trabajo en original, copia legalizada o fedateada como único medio probatorio, el juez con la finalidad de generar convicción suficiente sobre la veracidad de lo alegado, le deberá solicitar que presente un documento adicional que puede ser en original, copia legalizada, fedateada o simple a efectos de corroborar el periodo que se pretende demostrar con el certificado de trabajo. Si bien este precedente fue emitido para pretensiones que versan sobre el reconocimiento de aportes en procesos de amparo -en los cuales no existe etapa probatoria-, también puede ser aplicado en los procesos de cognición, como el proceso contencioso administrativo que nos ocupa, puesto que existe una etapa probatoria, en la que cabe impugnar los medios probatorios ofrecidos por las partes.

DÉCIMO OCTAVO. Por lo antes indicado, corresponde establecer si la instancia de mérito ha incurrido en infracción de la norma denunciada o apartamiento del precedente vinculante mencionado, al realizar el análisis de los documentos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN Nº 10644 - 2016

SULLANA

Reconocimiento de años de aportación

presentados por el demandante, a fin de acreditar su vínculo laboral con sus ex empleadoras. Es así que del análisis de los actuados se aprecia que conforme al Cuadro Resumen de Aportaciones de folios 6, la demandada considera que el actor no acreditó aportaciones respecto a las empleadoras **Fundo San Enrique de los Hnos. Campos Pallete**, por el periodo comprendido desde el 15 de marzo de 1953 hasta el 15 de marzo de 1960; **Sociedad Agrícola Pueblo Nuevo de Querecotillo**, por el periodo comprendido desde el 15 de marzo de 1962 hasta el 28 de junio de 1971; **Guillermo Houghton Cortez**, por el periodo comprendido desde el 25 de abril de 1962 hasta el 28 de abril de 1969; y **Comunidad Campesina de Querecotillo y Salitral**, por el periodo comprendido desde el 15 de abril de 1971 hasta el 10 de octubre de 1983.

DÉCIMO NOVENO. En ese sentido, en cuanto a los tres primeros periodos, se aprecia que el recurrente pretende probar su dicho con el informe que emita ORCINEA, sin embargo, de la revisión del expediente no se encuentra dicho informe ya que no ha sido actuado en su oportunidad y tampoco el recurrente ha anexado algún otro medio probatorio con lo cual sustente ese periodo, aunado al hecho que el resumen de aportes que obra anexo en el expediente administrativo y en el expediente judicial de folios 129, no ha podido acreditar vínculo laboral; por lo que, no corresponde reconocer aportaciones por dichos periodos.

VIGÉSIMO. En relación al periodo del 15 de abril de 1971 hasta el 10 de octubre de 1983, en el que señala que laboró a favor de la **Comunidad Campesina de Querecotillo y Salitral**, el demandante pretende acreditar su vínculo laboral con el Certificado de trabajo de fecha 28 de noviembre de 2007 y la Declaración Jurada suscritos por Manuel Rivera Alvarado en su calidad de Presidente de la Comunidad, obrantes a fojas 12 y 13, documentos que si bien aparecen acompañados con la vigencia de poder de personas jurídicas de folios 14, de donde se desprende que el otorgante tuvo representatividad al momento



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN Nº 10644 - 2016

SULLANA

Reconocimiento de años de aportación

de emitir el certificado de trabajo, resultan insuficientes al no existir otros documentos que permitan corroborarlos; toda vez que, las copias de los documentos de fojas 220 a 225, no dan cuenta de la invocada relación laboral.

VIGÉSIMO PRIMERO. De lo expuesto, se concluye que *el demandante no ha cumplido con acreditar la existencia de su vínculo laboral, por tanto no corresponde se le reconozca dicho periodo de aportación, por lo que la sentencia materia de impugnación no ha incurrido en infracción de las normas denunciadas ni el apartamiento del precedente vinculante analizado; deviniendo en infundado el recurso de casación.*

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, **con lo expuesto en el Dictamen Fiscal Supremo;** y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 397º del Código Procesal Civil, **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Jorge Porras Maldonado**, mediante escrito de fecha 27 de enero de 2016, obrante de fojas 360 a fojas 369, **NO SE CASE** la sentencia de vista de fecha 29 de diciembre de 2015 de fojas 283 a 293, que revoca la sentencia apelada que declara infundada la demanda y reformándola la declara improcedente; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Jorge Porras Maldonado** contra la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, sobre reconocimiento de aportes y otorgamiento de pensión reducida.

S.S.

MAC RAE THAYS

SVAG/gmt